

C.A. de Santiago
Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Al folio 13; téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece, por sí y en representación de su hija menor de edad, quien deduce acción constitucional de protección en contra del, por la omisión ilegal y arbitraria de no realizar ninguna acción en resguardo de la niña recurrente por casos de acoso escolar sufridos en el establecimiento educacional recurrido.

Señalaonce años y desde el año 2023 es víctima de acoso escolar en el establecimiento recurrido y que estos hechos fueron denunciados a la coordinadora de convivencia del colegio.

Específicamente señala que habiendo hecho las denuncias de estos episodios que ocurrían más de una vez a la semana, no se aplicó el protocolo de acoso escolar del colegio, ni se le informó sobre qué medidas se adoptaron.

Añade que los hechos de acoso se han mantenido durante los primeros días de septiembre de 2024, actuando compañeras de la niña recurrente en grupo y manteniendo pasividad el colegio recurrido.

Refiere :está siendo tratada por una psicóloga, quien la diagnostica como víctima de acoso escolar, lo que ha afectado su seguridad y aumentado su miedo a seguir siendo víctima.

Concluye que el colegio recurrido, al no haber tomado ninguna medida concreta en virtud de las denuncias realizadas por su parte de los hechos de acoso escolar, ha infringido los artículos 2 y 3 de la Ley General de Educación, con lo que ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 19 N° 1, 10 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita que ordene al recurrido a realizar las gestiones necesarias para aclarar quiénes fueron los responsables de los abusos de los que fue víctima :::::::::::adopte las medidas necesarias para sancionar a los responsables, y se decreten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada.

Segundo: Que a folio 6 informa la recurrida, individualizándose como Congregación Hijas de la Divina Providencia, representadas por:::::::::::::, solicitando que se rechace el presente recurso en todas sus partes.

Argumenta que si bien existieron ciertos acontecimientos, estos fueron investigados por la recurrida y pudo identificar que no corresponden a casos de acoso escolar en los términos de la Ley General de Educación.

Refiere que de su investigación se pudo concluir que estos acontecimientos sucedieron porque en el 2023 :::::ser amiga de la niña:::::, quien era, además, su compañera de curso, evento que también generó que dejara de tener amistad con todo el grupo al que pertenecía y que en consecuencia se comenzara a sentir aislada.

Agrega que es deber del establecimiento procurar y prevenir que no existan situaciones de acoso, violencia o maltrato, pero que lo referente a la amistad entre a las alumnas escapa de su competencia.

Alega un comportamiento pasivo-agresivo de la madre recurrente contra el establecimiento, quien no estaba conforme con las medidas tomadas y que realizaba publicaciones en redes sociales contra el establecimiento.

Agrega que la recurrente fue sancionada con “cambio de apoderado” por haber insultado a una profesora del establecimiento, siendo el nuevo apoderado el abogado patrocinante en esta acción.

Desarrolla que la ha realizado más de una denuncia, como por ejemplo, señalando que fue insultada por una compañera de clases o que se habría sentido ofendida cuando en un cambio de puestos dentro de su sala le pidieron que limpiara su nuevo puesto. Sin embargo, agrega que para cada denuncia de la niña se aplicó el protocolo correspondiente para las situaciones de acoso escolar.

Informa que por cada denuncia realizadas por las recurrentes se abrió una investigación, que solo durante mayo a septiembre de 2024 han realizado más de 14 entrevistas a los involucrados, además, que han recurrido a mecanismos de mediación entre la niña recurrente y sus compañeras, y han coordinado talleres con un equipo multidisciplinario para el curso de ..

Concluye que no es efectivo que la recurrida no haya realizado ninguna actuación conforme se fueron denunciando distintos episodios en relación a y, que, de esta manera, no se han visto afectadas por su omisión la integridad física o psíquica de Isadora, ni su derecho a la educación o el de propiedad.

Solicita que se rechace el recurso interpuesto.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal; que impida, amague o perturbe dicho ejercicio.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas de urgencia, destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Cuarto: Que, lo que motiva la interposición de la presente acción constitucional, consiste en haber omitido el Colegio la adopción de medidas de resguardo en favor de la menor de edad, frente a los casos de acoso escolar sufridos en el establecimiento educacional recurrido.

Quinto: Que de lo expuesto en los motivos 1º y 2º at supra, se desprende que ha sido controvertido por recurrente y recurrida, la naturaleza y características de los actos sufridos por la menor de parte de otros alumnos y de los profesores, que la actora califica de acoso escolar, así como las medidas adoptadas por la recurrida al tomar noticia de los mismos, así como la oportunidad, idoneidad y suficiencia de las mismas.

Como se observa, se trata de hechos y circunstancias cuyo establecimiento demanda un procedimiento de lato conocimiento, lo que excede al del presente recurso de protección, que se rige por un procedimiento sumarísimo sin recepción de prueba, lo que no permite esclarecer con certeza los hechos de marras.

En razón de lo anterior, la ley precisamente prevé un procedimiento administrativo ante la Superintendencia de Educación para conocer y resolver los reclamos de esta materia, al que no ha acudido la recurrente.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, suficiente para desestimar el recurso ejercido, de los antecedentes conocidos aparece que el colegio recurrido siguió el protocolo de acoso escolar previsto conforme a su Reglamento, sin que aparezca como notorio o patente la insuficiencia, falta de idoneidad o tardanza de las medidas adoptadas en su ejecución, cuestión que entonces, como ya se adelantó, no puede ser resuelta por la presente vía.

Séptimo: Que por las razones anteriores, no habiéndose constatado un acción u omisión arbitraria o ilegal que afecte las garantías fundamentales denunciadas, el recurso será desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por ::::::::::::::, por sí y en representación de su hija menor de edad, en contra del ::::::::::::::. Regístrese y archívese, en su oportunidad.